REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	92
Radicado	05266 31 10 001 2019 00409 00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	WALTER ANDRÉS ARANGO ACEVEDO
Demandada	LAURA VÁSQUEZ CANO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ
Tema- subtemas	REPONE PARCIALMENTE Y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, diez de julio de dos mil veinte

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición subsidio oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 20 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Mediante decisión del 20 de enero de 2020 (folio 164), se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del presente proceso.

La parte demandante dentro del término legal, solicito aclaración e interpuso recurso de reposición, argumentando su inconformidad con respecto a que al decretarse la prueba para que se oficiara a Bancolombia S.A., área de requerimientos legales, para que remitiera al despacho toda la información al tipo de contrato que tiene celebrado con esa entidad la señora LAURA VÁSQUEZ CANO, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de expedición de la información, el Juzgado al decretar dicha prueba solo la pidió desde el 2019 a la fecha de expedición de la misma, argumentado que la misma se requiere por todo el tiempo que la misma lleva laborando en dicha entidad, a efectos de demostrar la variación del salario de la demandada desde el momento en que se fijaron los alimentos para el menor hijo y que a la misma le ha aumentado su capacidad económica, tanto por haber sido ascendida en su trabajo, sin conocerse la fecha desde la cual fue ascendida, como por la adquisición de bienes inmuebles.

Solicita se reponga el auto en mención en cuanto negó decretar las pruebas tendientes a que se oficiara a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AUDANAS NACIONALES DIAN, para que remitiera copia del RUT de la demandada y de las tres últimas declaraciones por ésta presentadas. Así mismo porque

negó oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN), para que certificara toda la actividad financiera y bancaria que ha tenido LAURA VÁSQUEZ CANO.

Igualmente, para que se reponga lo que tiene que ver con la negativa de la prueba de exhibición de documentos, relativos a su declaración de rentas del año 2018, en la medida en que los mismos se requieren para probar la capacidad económica de la demandada, conforme con lo dispuesto en el artículo 265 del C. G. P. y por cuanto al descorrérsele el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada al responder la demanda, la ley le confiere la posibilidad de solicitar más pruebas de las inicialmente pedidas al presentar la demanda.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 11 de febrero de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado, término en el cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La noción de la carga de la prueba "*onus probandi*" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. "*Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*". ***Corte constitucional sentencia T-733-13.***

Adentrándonos al caso sometido a estudio, en lo que se refiere en la negativa de oficiar a Bancolombia S.A., área de requerimientos legales, para que remitiera al despacho toda la información al tipo de contrato que tiene celebrado con esa entidad la señora LAURA VÁSQUEZ CANO, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de expedición de la información por cuanto el Juzgado al decretar dicha prueba solo la pidió desde el 2019; ello con el fin de demostrar la variación del salario de la demandada desde el momento en que se fijó la cuota de alimentos hasta la fecha, es pertinente atender dicha solicitud, en la medida en que se agotó el derecho de petición y la prueba se ordenó, no obstante que en la demandada aportó copia de la nómina de noviembre de 2019, con la misma no alcanza a establecer la en qué forma ha variado el salario de la demandada desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria (27/04/04 hasta la fecha de expedición dela misma), se dispondrá oficiar a dicha entidad para aclarar que expida la certificación en la forma solicitada por el demandante, esto es, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de expedición de la misma.

En lo que tiene que ver para que se oficiara a oficiar ante la DIAN y TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que, la primera de las mencionadas aporte las últimas 3 declaraciones de renta presentada por la señora LAURA VÁSQUEZ CANO y la segunda, indique toda la actividad financiera y bancaria que ha tenido la señora LAURA VÁSQUEZ CANO, especificando los respectivos productos (cuentas bancarias, tarjetas de crédito, créditos, CDT y demás), P., como se dijo en el auto recurrido, previo a solicitar al despacho la misma, no se agotó su solicitud mediante derecho de petición, no habrá lugar a reponer la decisión.

No obstante, encuentra el Despacho que, como lo manifiesta el recurrente, por tratarse de documentos que están sometidos a reserva, dicha información no le hubiese sido suministrada a través de una solicitud, y que como se trata es de esclarecer la capacidad económica de ambas partes, a efectos de saber si hay o no lugar a la reducción de cuota solicitada, esta judicatura considera de sumo interés obtener dichas pruebas, por lo que procederá a decretar no sólo éstas de forma oficiosa, sino que, atendiendo al derecho a la igualdad procesal de las partes y al debido proceso, pues a la parte demandada se le negó igualmente el decreto de algunas pruebas en igual sentido, también se decretará.

Igualmente se decreta la prueba consistente en que la demandada exhiba los anexos y documentos probatorios, explicativos y reportes de información exógena de su declaración de renta para el año gravable 2018; igualmente exhiba sus comprobantes de nómina y extractos de productos financieros del último año.

Se ordenará oficiar también a la entidad GRUPO RÉDITOS, empleadora del demandante WALTER ANDRÈS ARANGO ACEVEDO, a fin de que envíe certificado y carta laboral de los ingresos tanto salariales como no salariales, que recibe el demandante desde que se vinculó con esa empresa.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia atacada con fundamento en lo anterior.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de enero de 2020 por lo expuesto en esta decisión.

SENGUNDO: en consecuencia, se ordena OFICIAR a BANCOLOMBIA, Área de Requerimientos Legales, para que remita al despacho toda la información al tipo de contrato que tiene celebrado con esa entidad la señora

LAURA VÁSQUEZ CANO, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de expedición de la información.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que, a costa el interesado y con destino al presente proceso, aporte las últimas 3 declaraciones de renta presentada por la señora LAURA VÁSQUEZ CANO, con C.C. No.43.879.149.

- Oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que, indique toda la actividad financiera y bancaria que ha tenido la señora LAURA VÁSQUEZ CANO, con C.C. No.43.879.149 especificando los respectivos productos (cuentas bancarias, tarjetas de crédito, créditos, CDT y demás), P.

- Se ordena a la demandada exhibir los anexos y documentos probatorios, explicativos y reportes de información exógena de su declaración de renta para del año gravable 2018; igualmente exhiba sus comprobantes de nómina y extractos de productos financieros del último año.

- Oficiar a la entidad GRUPO RÉDITOS, empleadora del demandante WALTER ANDRÈS ARANGO ACEVEDO, con C. C. No. 98.539.592, a fin de que envíe certificado y carta laboral de los ingresos tanto salariales como no salariales, que recibe el demandante en su vinculación con esa empresa

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	91
Radicado	05266 31 10 001 2019 00495 00
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN
Demandada	LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA
Tema- subtemas	NO REPONE AUTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de julio de dos mil veinte (20209

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por no haberse subsanado el requisito exigido mediante auto del 13 de mismo mes y año, tendiente a que el representante legal de SOLUCIONES JURÍDICA SAS, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA hiciera presentación personal al poder que le confirió a la abogada LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE, para actuar en nombre de la demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta su inconformidad dicho abogado frente al auto recurrido, que el juzgado, mediante auto del 13/02/2020, luego de haber presentado los requisitos exigidos para la contestación de la demanda y dando trámite a la demanda de reconvención, estableció que se debía hacer presentación personal al poder que La empresa jurídica SOLUCIONES JURÍDICAS CASTAÑEDA SAS, le otorgó a la doctora LAURA VIVINA ZAPATA ARAQUE, argumentando que las directrices que imponen los despachos judiciales es que a los procesos se les debe hacer seguimiento vía virtual por la página de la Rama o en el sistema de base de datos virtual del juzgado, por lo que dicha empresa cuenta con personas que vigilan y revisan constantemente dichas actuaciones, no habiéndose visualizado en el sistema la actuación del 13 de febrero, siendo este el motivo por el cual no se dio cumplimiento al requerimiento hecho, por lo que el auto del 24/0272020 que tiene por no contestada la demanda es una flagrante violación al debido proceso y al principio de legalidad, en la medida en que se está haciendo una interpretación errónea del artículo 72-2 del C. G. P. Además, porque las sustituciones del poder se presumen auténticas, no

siendo de recibo para dicho abogado que el juzgado le exija que deba hacer presentación personal al poder que la empresa Jurídica SOLUCIONES JURÍDICAS CASTAÑEDA SAS le sustituye a la doctora LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE.

Sumado a lo anterior, observa el despacho que quien presenta el recurso de reposición ni siquiera es la abogada a quien éste confirió poder y que fue quien presentó tanto la respuesta a la demanda, como la demanda de reconvención.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte por el término de dos (02) días y ésta guardó silencio.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Haciendo alusión a los poderes, el artículo 74 del C. G. del P., establece: "*...los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno varios procesos, podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o en diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas... Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejecución...*".

De otro lado, en los que tiene que ver con las notificaciones de las providencias judiciales, el artículo 289 ibídem, indican que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades previstas en dicho código.

Entre tanto, el artículo 29 dela misma obra, se refiere a las notificaciones por estados, explicando lo concerniente a la forma de realizar dicha notificación y qué debe contener la misma.

En el presente caso, en lo que tiene que ver con los argumentos que expone el representante legal de la empresa jurídica SOLUCIONES JURÍDICAS CASTAÑEDA SAS, en que la providencia del 13/02/2020, mediante la cual se le requirió para que hiciera presentación personal al poder que el mismo dio a la abogada para representar a la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, no fue publicado por estados, no le asiste la razón al mismo pues el Despacho verificó en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial y dicha providencia sí se notificó por estado No. 25 del 14 de febrero de 2020, tal y como aparece en el sello de notificación que se le impuso al auto ara notificarlo, el cual se encuentra debidamente firmado por el secretario del juzgado.

Frente a que no se hacía necesario que MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, en su calidad de representante legal de la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS CASTÑEDA SAS, hiciese presentación personal al poder que éste, en tal calidad confirió a la abogada LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE, para que esta representara a la demandada señora LUZ ADRIANA APATA CARDONA, no es de recibo para este despacho los argumentos expuestos por el recurrente, pues a quien la demandada confirió poder fue a aquél, como representante legal de la citada empresa y éste, en tal calidad, a su vez confirió poder a dicha profesional del derecho para representar los intereses de la demandada, motivo por el cual, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, representante legal de mencionada empresa, y como otorgante de dicho poder, sí debía hacer presentación personal en la forma solicitada por el despacho, pues en el presente caso no se puede hablar como lo interpreta el recurrente, que hubo SUSTITUCIÓN DE PODER, porque dicha figura no se dio, pues el representante legal de la mencionada empresa, al conferir el poder a la abogada ZAPARA ARAQUE, claramente señala: "*..Otorgante: SOLUCIONES JURIDCAS CASTAÑEDA SAS. ... SOLUCIONES JUR´DICAS CASTAÑEDA SAS, ..., representada legalmente por el señor MAUNEL ESTABAN CASTAÑEDA, ... l**e otorga poder a** .... Para que actué como apoderada de la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, ... en la contestación dela demanda e inicie demanda de reconvención en proceso de divorcio contencioso con radicado ..., en contra de DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN...*" (Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por la parte suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero del presente año, por lo antes anotado.

NOTIFIQUESE

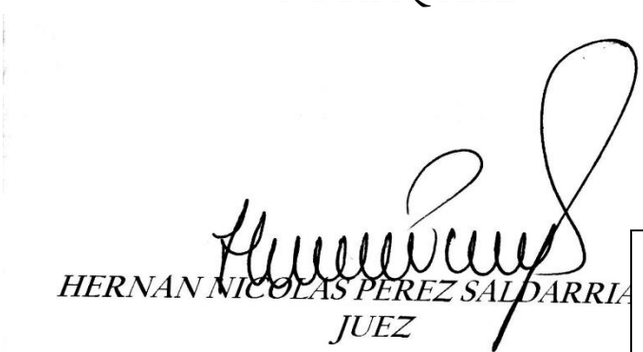

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2020-00131 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ASTRID ANDREA ARIAS VILLA en contra del señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Informar cual fue el domicilio de la convivencia de los presuntos compañeros permanentes ARIAS-RESTREPO.

SEGUNDO: Allegará copia del registro civil de nacimiento de los señores ASTRID ANDREA ARIAS VILLA y SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, con el fin de establecer la calidad de solteros de ambos.

TERCERO: Se adecuarán los hechos para que se diga de forma clara y concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia de los ex compañeros permanentes ARIAS-RESTREPO.

CUARTO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8-2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse fuera del lugar de su residencia.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___55____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00133 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASRTRILLÓN, en representación de su hijo SIMÓN MARÍN BETANCUR, y en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el proceso de divorcio con radicado 2019-00500, hay cuatro consignaciones con respecto a cuota alimentaria que realizó el demandado, la demandante deberá imputar los abonos indicando cual corresponde al menor SIMÓN MAR´N BETANCUR y cuáles a la señora SANDRA CRISTINA GIRALDO.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además lo manifestado en el proceso de divorcio 2019-00500 y 2002-00132, es decir deberá indicar el domicilio y dirección física del demandado, ya que se encuentran en residencias separadas desde el mes de mayo de 2020

TERCERO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para el demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art8-2 (ART. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Dirá cuál es la dirección física donde reside el menor SIMÓN MARÍN BETANCUR, y su dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2, inciso 2 del C. G.

QUINTO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar la edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna

enfermedad de base que le impida desplazarse fuera de su lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAG
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___55____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00136

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores SANDRA CRISTINA CARMONA GIRALDO y FABIÁN ALIRIO GÓMEZ GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará el poder conferido para que en el mismo se indique de forma clara y concreta las obligaciones a que se comprometen los cónyuges entre sí, al igual que las obligaciones a que se compromete cada uno de los padres con respecto a los hijos menores de edad habidos en el matrimonio en relación con los alimentos, custodia y cuidados personales, el ejercicio de la patria potestad, la reglamentación de visitas.

SEGUNDO: Adecuará o aclarará el numeral 7 inciso 2 del acuerdo hecho por los padres con respecto en el aparte que dice: "*...La madre, por su parte, asumirá el pago de los demás gastos ordinarios de su hija en cuanto superen la cuota alimentaria del padre...*", toda vez que dicha cuota la están fijando y la asumirá el padre de la menor en un 100%, sin indicarse monto alguno.

TERCERO: Adecuará el acuerdo hecho por los padres frente a la menor en lo que tiene que ver con el régimen de visitas para que diga de forma clara uy concreta, los días y los horarios en que el padre compartirá con su hija, al igual los sitios en los cuales puede compartir y a cargo de quién estará el valor que demande cualquier salida de la menor con su padre en los horarios de visita.

CUARTO: Aclarará lo que tiene que ver con el acuerdo de cuota alimentaria pactado por los padres en beneficio de la menor ISABELLA, si dicho acuerdo comprende igualmente lo que tiene que ver con alimentación y demás items que comprende la palabra alimentos en el sentido amplio que no quedaron plasmados en el mismo, pues se está refiriendo a salud, clases extracurriculares, vestuario, vivienda, empleada del servicio y jardinero, más no alimentos como tal para la citada menor.

QUINTO: se indicará el canal digital en el cual debe ser notificado el señor FABIÁN ALIRIO GÓMEZ GIRALDO (at. 6 Dcto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRI
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___55_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00138

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor FERNEY DE JESÚS SÁNCHEZ en contra de la señora MARTA CECILIA CANO ACEBEDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En la forma dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

SEGUNDO: Ya que dice desconocer la dirección de donde debe ser notificada la demandada, hará dicha manifestación bajo la gravedad del juramento y solicitará su emplazamiento.

TERCERO: No siendo causal de inadmisión, se indicará la edad del apoderado, de las partes y de los testigos; igualmente manifestará si alguno de ellos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse al juzgado o algún otro sitio al momento de la práctica de las pruebas.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 13/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario